



Resolución No. CSJBOR23-597
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00274-00

Solicitante: Harold Quiñonez Santodomingo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor

Funcionaria judicial: Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty Gutiérrez Lora

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13580-40-89-001-2007-00061-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 31 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Harold Quiñonez Santodomingo, en calidad de alcalde del municipio de Regidor, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13580-40- 89-001-2007-00061-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, esa agencia judicial ha incurrido en presuntas irregularidades en el trámite de diversas solicitudes formuladas dentro del proceso de la referencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-273 del 21 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 16 de mayo del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, rindieron el informe solicitado de forma conjunta, y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que el proceso objeto de estudio fue instaurado ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Río Viejo, despacho que por auto del 6 de julio de 2007, emitió mandamiento de pago, y por providencia del 25 de octubre de 2007, ordenó seguir adelante con la ejecución; ii) que por auto del 18 de enero de 2008, se ordenó el embargo y retención de las cuentas bancarias de la parte demandada; iii) que el 19 de septiembre de 2014, su despacho avocó el conocimiento del proceso, y agotó la audiencia de conciliación entre las partes ante la ausencia del extremo pasivo de la litis; iv) que mediante auto del 11 de febrero de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución; v) que a solicitud del demandado por providencia del 23 de abril de 2015, se suspendieron las medidas decretadas, decisión que fue recurrida en reposición y el despacho restableció las medidas cautelares; vi) que por auto del 16 de

septiembre de 2019, se ratificó la medida de embargo decretada; y vii) que el expediente ha estado a disposición de las partes, y en más de una ocasión se han expedido copias de este, por lo que la parte demandada ha podido verificar la existencia de los cheques y de las actuaciones adelantadas.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-403 del 23 de mayo de 2023, comunicado el 25 de mayo de 2023, esta Corporación dio apertura a la vigilancia judicial administrativa y solicitó a los doctores Albert Xavier Gómez Poveda y Ketty María Gutiérrez Lora, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, indicar las fechas en que fueron presentadas cada una de las solicitudes del quejoso, y las fechas en que las mismas fueron ingresadas al despacho; así mismo, se les solicitó rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

No obstante, dentro de la oportunidad correspondiente, los servidores judiciales solicitaron la prórroga del término concedido para rendir las explicaciones, dado que el despacho ha presentado problemas de conectividad y suspensión del fluido de energía.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Harold Quiñonez Santodomingo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El doctor Harold Quiñonez Santodomingo, en calidad de alcalde del municipio de Regidor, dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, esa agencia judicial ha incurrido en presuntas irregularidades en el trámite de diversas solicitudes formuladas dentro del proceso de la referencia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, en pronunciarse respecto de las múltiples solicitudes presentadas por el quejoso.

Así las cosas, como quiera que: i) el solicitante no acreditó las fechas en las cuales fueron presentadas sus solicitudes al despacho, ii) dentro de la oportunidad respectiva la agencia judicial encartada no rindió las explicaciones solicitadas, y no es posible conceder prórroga del período concedido dada la naturaleza perentoria de los términos dentro del presente trámite administrativo, y iii) en el registro de actuaciones de la plataforma de consulta TYBA, no figura ninguna de las solicitudes alegadas, esta Seccional no cuenta con los elementos suficientes para verificar el cumplimiento de los términos legales conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

No obstante, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, se advierte que el despacho judicial dio respuesta a las solicitudes de acceso al expediente digital y relación de títulos

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

expedidos dentro del proceso de maras, mediante oficio del 11 de mayo de 2023, el cual fue allegado a la Alcaldía de Regidor el 12 de mayo siguiente.

Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 16 de mayo de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que esa agencia judicial dio respuesta a las solicitudes alegadas con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes”*.

No obstante, como quiera se advirtió que en el registro de actuaciones de la plataforma de consulta TYBA, no figura ninguna de las solicitudes alegadas, esta Corporación resolverá exhortar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que, en lo sucesivo, registre en dicha plataforma todas las solicitudes y actuaciones que se adelanten dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia ante la falta de elementos que permitieran realizar un examen del cumplimiento de los términos legales en el trámite de la referencia, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Harold Quiñonez Santodomingo, en calidad de alcalde del municipio de Regidor, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No 13580-40-89-001-2007-00061-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Regidor, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, para que, en lo sucesivo, registre en la plataforma de consulta TYBA todas las solicitudes y actuaciones que se adelanten dentro de los procesos de su conocimiento, esto, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Albert Xavier Gómez Poveda, Juez 1° Promiscuo Municipal de Regidor, y a la secretaría de esa agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA / MIAA